



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho la presente demanda para que la señora Juez se sirva proveer.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO (privación definitiva de la patria potestad, custodia definitiva hasta los 18 años, fijación de cuota de alimentos y requerimiento de pago cuotas atrasadas del menor Steven Cruz H.)
DEMANDANTE: MARÍA SOTELO MORA y JULIO ENRIQUE CRUZ SÁENZ.
DEMANDADO: LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ FAJARDO
RADICADO: 154074089002-2022-00105-00

ANTECEDENTES

1º El pasado 09/06/2022 se inadmitió la demanda y se requirió a la parte demandante para que precisara y acreditara: i) si en efecto, radicó previamente demanda con pretensiones de privación de patria potestad, custodia y fijación de cuota alimentaria definitiva, ii) en qué fecha, iii) en qué juzgado se tramita y iv) su estado actual. Igualmente, se solicitó a la parte demandante acreditar agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme lo prevé el numeral 7 del art. 90 y 621 del C.G.P. en concordancia con el art. 40 de la Ley 640 de 2001

2º Constatado lo anterior, se concedieron cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas, so pena de rechazo, en virtud de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1ª Teniendo en cuenta la providencia emitida por este despacho judicial el día 09/06/2022, este juzgado entra a verificar si la subsanación se hizo, ante lo cual encuentra que no se produjo pronunciamiento alguno por parte de la activa frente a los requerimientos efectuados, en el término de ley dispuesto en la providencia en mención.

2ª De manera que, al no haberse satisfecho los elementos necesarios para subsanar la demanda, deberá rechazarse la misma, según lo dispuesto en el art. 90 inc. 4 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda civil de la referencia por falta de subsanación, según lo analizado en precedencia.

SEGUNDO. Déjense las constancias de rigor en el libro radicador. Desanótese.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 023, de hoy veinticuatro (24) de junio de 2022, siendo las 8:00 A.M.

Eliana Andrea Combariza Camargo
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55885f4e6bbdf271d9f972a09790be1a8b9812f1229ecf1a0c51f6f2ca90fcf8**

Documento generado en 23/06/2022 03:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>